

TRANSPORTE

RESOLUCION N° 4/99

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo N° 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su Apartado SEGUNDO expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: La Resolución N° 77 dictada por el Ministro del Transporte con fecha 1° de junio de 1996, aprueba y puso en vigor "El Reglamento General para el Servicio de Practicaje Marítimo de la República de Cuba".

POR CUANTO: Por la experiencia obtenida en la aplicación de la precitada Resolución, así como el incorporar elementos fundamentales para el mejor desempeño en la actividad de practicaje, resulta necesario que se dicte una nueva disposición derogatoria de la precitada Resolución N° 77, que se ajuste a los elementos antes señalados.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley N° 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su Apartado TERCERO establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, re-

glamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población”.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el
**REGLAMENTO GENERAL PARA EL SERVICIO
DE PRACTICAJE MARITIMO
DE LA REPUBLICA DE CUBA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El presente Reglamento se denomina **“REGLAMENTO GENERAL PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARITIMO DE LA REPUBLICA DE CUBA”**.

ARTICULO 2.—El presente Reglamento, tiene por objeto establecer con carácter general, las reglas del servicio de practicaje marítimo, para todos los puertos, marinas, y zonas marítimas de las aguas interiores y territoriales de la República de Cuba, en función de la seguridad de la navegación, la preservación de la vida humana y los bienes en el mar, la protección del medio marino, así como facilitar la fluidez del tráfico marítimo.

ARTICULO 3.—El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, para los Prácticos y demás personas que laboran en función de prestar el servicio de practicaje, para las dotaciones de los buques o embarcaciones que reciben dicho servicio y para las dotaciones de las embarcaciones auxiliares que participan en la maniobra.

ARTICULO 4.—Corresponde a la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, dirigir y realizar el servicio de practicaje marítimo en los puertos, marinas y zonas marítimas en todo el territorio nacional.

Asimismo le corresponde a la precitada Organización Nacional de Prácticos, presentar al Ministerio del Transporte, la propuesta de Reglamentos para el Servicio de Practicaje Marítimo para los puertos, marinas o zonas marítimas donde se vaya a prestar este servicio.

Los Reglamentos señalados en el párrafo anterior, serán elaborados ajustándose a lo dispuesto en el presente documento, así como revisados y avalados, en lo que a ellos concierne, por los Distritos de Seguridad Marítima correspondientes, los que emitirán un dictamen que se adjuntará a la propuesta.

CAPITULO II

TERMINOS Y DEFINICIONES

ARTICULO 5.—A los efectos del presente Reglamento, los términos que se relacionan a continuación, tienen el significado siguiente:

1. **Arqueo bruto:** Es el volumen de todos los espacios del buque calculados de acuerdo a lo establecido en el Convenio Internacional de Arqueo 1969.
2. **Accesorios de cubierta:** Son los medios y equipos destinados a auxiliar en las maniobras del buque.

3. **Bajamar:** Estado de la marea en su mayor descenso.
4. **Bandera de prácticos:** Bandera cuadra con la letra “P” en color blanco sobre fondo azul.
5. **Boleta de practicaje:** Documento donde se consigna el servicio de practicaje prestado, que se presentará por el Práctico para que sea firmada por el Capitán del buque.
6. **Buque:** Es toda construcción o artefacto flotante destinado a la navegación, incluidos los hidroaviones y aerodeslizadores con capacidad de propulsión.
7. **Calado máximo:** La mayor distancia vertical tomada desde la parte inferior de la quilla del buque hasta la superficie del agua.
8. **Embarcación:** El buque de Arqueo Bruto menor de 150 para sus máquinas, hasta que detiene su movimiento.
9. **Embarcaciones auxiliares:** Son los remolcadores, lanchas de prácticos y lanchas de caberos que participan en las maniobras.
10. **Eslora máxima:** La correspondiente a la mayor longitud del casco del buque.
11. **Estación de boyas:** Pareja de boyas, una frente a la otra, en ambas bandas de un canal.
12. **Estrepada:** Distancia que recorre el buque producto de su inercia, desde que para sus máquinas, hasta que detiene su movimiento.
13. **ETA:** Fecha y hora estimada de llegada del buque.
14. **Fuerza del mar:** La referida a la Escala Douglas.
15. **Fuerza del viento:** La referida a la Escala Beaufort.
16. **Instalaciones portuarias:** Obras construidas en el puerto para ser utilizadas en las operaciones de los buques.
17. **Instalaciones marítimas:** Embarcaderos, instalaciones de varada o reparación naval, muelles o espigones, campos de boyas y otras instalaciones que no estando dentro de los puertos se destinen al atraque o maniobras de buques.
18. **Maniobras:** Son los movimientos que realiza un buque para atracar, desatracar, fondear, levar, amarrarse a boyas o soltarse de éstas y abarloadse o desabarloadse de otro buque, y las entradas o salidas de varaderos y diques.
19. **Marinero de puerto (caberos):** Es la persona que tiene entre sus funciones amarrar o largar los cabos de maniobra de los buques.
20. **Milla:** Milla náutica (1 852 metros).
21. **Pilotaje:** Es el ejercicio de asesoramiento del Práctico al Capitán del buque durante la navegación en un puerto, en los canales de acceso y en las aguas interiores o territoriales.
22. **Permiso de entrada y salida:** Permiso oficial que otorga el Capitán del Puerto para la entrada y salida de puerto.
23. **Planificación de la maniobra:** Es el trabajo conjunto del Práctico y el Capitán del buque para precisar la maniobra a realizar e incluye los elementos siguientes: estudio de la situación, cálculo de la maniobra y medidas de seguridad durante la misma.
24. **Pleamar:** La mayor altura de la creciente del mar.
25. **Práctico:** Es la persona, que estando en posesión del

título idóneo y nombramiento correspondiente, está facultado para asesorar a los capitanes y patrones de buques o embarcaciones en la navegación y maniobras en los canales, puertos, marinas y zonas marítimas.

26. **Señales marítimas:** Estructuras fijas o flotantes, ciegas o lumínicas, destinadas a la ayuda de la navegación costera o en aguas interiores.

27. **Servicio de practica:** Es el asesoramiento que presta el Práctico al Capitán de los buques o Patrón de las embarcaciones durante el pilotaje y las maniobras, con el objetivo de conducir al buque sin riesgo, a flote y seguro, desde el lugar donde comienza dicho servicio hasta donde termina el mismo.

28. **Sígueme las aguas:** Es el asesoramiento que se presta orientando al buque o embarcación que navegue siguiendo la popa de la embarcación donde está el Práctico.

29. **Visibilidad reducida:** Significa toda condición en que la visibilidad está disminuida por niebla, bruma, fuertes aguaceros o cualesquiera otras causas análogas.

CAPITULO III DEL PRACTICAJE MARITIMO

SECCION PRIMERA

Del servicio de practica

ARTICULO 6.—El servicio de practica tiene carácter obligatorio para todos los buques nacionales y extranjeros en sus entradas o salidas de puertos o marinas, para la navegación por las zonas marítimas de las aguas interiores o de las aguas territoriales donde se establezca la obligatoriedad de este servicio.

En las aguas interiores de la costa sur comprendidas entre los meridianos 080 00 00 y 081 00 00 de longitud oeste, se tomará como el límite exterior donde comienza la obligatoriedad del practica, la isobata de los 200 metros, y no la línea base del mar territorial establecida en la Ley.

ARTICULO 7.—Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior los buques o embarcaciones siguientes:

- a) Los buques de guerra nacionales.
- b) Los buques nacionales de arqueo bruto menor de 500.
- c) Los remolcadores nacionales, cuando entre el remolcador y el remolcado el arqueo bruto no exceda de 500.
- d) Los remolcadores dedicados de forma sistemática a la navegación de cabotaje, cuando entre el remolcador y el remolcado el arqueo bruto no exceda de 1600, y el Capitán tenga los conocimientos y la experiencia requerida del lugar y esté autorizado por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, mediante certificación al respecto.
- e) Los buques dedicados a las operaciones en puerto o en zonas marítimas de las aguas interiores, para la prestación de servicios, de arqueo bruto que no exceda de 1600, siempre que los capitanes tengan los conocimientos del puerto, la experiencia en las maniobras, el pilotaje que se requiera, y posean

la autorización y certificación prescrita en el inciso d) del presente artículo.

ARTICULO 8.—En los reglamentos para el Servicio de Practica Marítimo en los puertos, marinas o zonas marítimas, se podrá establecer de forma obligatoria el servicio para los buques señalados en los incisos b) y c) del artículo 7, cuando existan razones que lo aconsejen, así como podrá establecerse la exoneración del uso del servicio de practica a las embarcaciones de recreo de bandera extranjera, para la navegación en determinadas zonas de las aguas interiores, cuando se estime que no lo requieren.

ARTICULO 9.—El servicio de practica comienza a partir de la hora en que el Práctico aborda el buque, previa confirmación de la disponibilidad de los medios auxiliares, si éstos se requieren.

El servicio de practica termina cuando el buque está hecho firme al atracadero o campo de boyas, cuando haya concluido la maniobra de fondeo, o cuando el Práctico desembarque después de dejar al buque claro de la costa o bajos exteriores o en la posición que así se establezca.

ARTICULO 10.—Transcurrida una hora después de que el Práctico aborda el buque, sin que se haya podido comenzar la maniobra por dificultades presentadas en éste, se considerará que se ha incurrido en un falso aviso.

ARTICULO 11.—El servicio de practica será solicitado por el armador u operador del buque, por el agente o directamente desde el buque a través de los medios de comunicaciones nacionales e internacionales establecidos.

En la solicitud de practica se consignarán los siguientes datos: nombre del buque, bandera, arqueo bruto, eslora, calado, manga, tipo de carga, maniobras a realizar, fecha y hora, destino, y armador u operador.

ARTICULO 12.—El servicio de practica se suspenderá cuando existan condiciones hidrometeorológicas desfavorables o situaciones especiales, y así lo determinen la Capitanía del Puerto y el órgano de Seguridad Marítima correspondiente.

ARTICULO 13.—En los Reglamentos del Servicio de Practica de los puertos, marinas o zonas marítimas, se establecerá la posición donde el Práctico abordará y desembarcará del buque, para las entradas y salidas de puerto, la navegación en canales o zonas marítimas, incluyendo las situaciones especiales en los casos de mal tiempo, asegurando que los buques y los Prácticos no corran riesgos.

ARTICULO 14.—El servicio de practica que sea solicitado para que se mantenga el Práctico a bordo de forma permanente, será prestado siempre que no afecte el servicio regular del puerto.

ARTICULO 15.—Tendrán prioridad en el servicio de practica para la entrada a puerto, los buques que tengan alguna situación de emergencia, y para las salidas tendrán prioridad los buques que vayan a prestar auxilio o estén en función de la búsqueda o salvamento marítimo.

ARTICULO 16.—Los buques se moverán en el puerto, tanto durante el pilotaje como en las maniobras a la menor velocidad que les permita conservar un buen go-

bierno, teniendo en cuenta las condiciones concretas de cada puerto.

ARTICULO 17.—La prestación del servicio de practica se registrará además por las disposiciones y documentos siguientes:

- a) Los reglamentos del servicio de practica de los puertos, marinas o zonas marítimas.
- b) El Reglamento Internacional para prevenir los abordajes en el mar.
- c) El código internacional de señales.
- d) El libro de calados.
- e) El pilotaje del puerto, marinas o zonas marítimas.
- f) Otras disposiciones que se establezcan.

ARTICULO 18.—En los reglamentos para el servicio de practica marítimo para los puertos, marinas o zonas marítimas, podrá establecerse a qué tipos de buques y bajo qué condiciones se prestará el servicio de practica mediante el método de sígueme las aguas o transmitiendo de forma permanente las instrucciones.

ARTICULO 19.—En casos excepcionales, la Capitania del Puerto y el órgano de Seguridad Marítima correspondiente conjuntamente con el Práctico Mayor, podrán decidir sobre las condiciones del practica a realizar para la entrada, salida o movimiento de los buques, siempre que se garantice la seguridad del buque, de las instalaciones y el puerto.

ARTICULO 20.—El servicio de practica a los buques, solamente se efectuará después que haya sido autorizada su entrada, salida o movimiento, según las disposiciones establecidas al efecto. A los buques cargados con mercancías peligrosas, además, solamente se les prestará el servicio hacia los lugares previamente establecidos.

ARTICULO 21.—El servicio de pilotaje de altura que se realice fuera de las aguas interiores, tendrá carácter opcional y se prestará a solicitud del usuario, salvo en aquellos casos que se establezca de forma obligatoria en los reglamentos para el servicio de practica para los puertos, marinas o zonas marítimas.

ARTICULO 22.—Para la ejecución del pilotaje de altura, el Práctico abordará y desembarcará del buque, al cual presta el servicio, en el lugar convenido entre el usuario y la entidad que presta el servicio.

ARTICULO 23.—Todos los buques que están obligados al uso del servicio de practica, lo utilicen o no, así como los que lo utilicen de forma opcional, abonarán el importe correspondiente según las tarifas vigentes. Aquellos servicios que sean prestados y que no estén recogidos

en las tarifas, el cobro será mediante acuerdo entre la entidad que presta el servicio de practica y el que lo recibe.

ARTICULO 24.—Al capitán del buque se le presentará la boleta de practica con la descripción de los servicios prestados, la que será firmada por éste y el Práctico que realizó el servicio.

En la boleta podrá dejarse constancia de las circunstancias e inconvenientes presentados durante el servicio de practica, y no tendrá tachaduras o enmiendas.

ARTICULO 25.—Para la solicitud del servicio de practica con vistas a la maniobra de abarreamiento de buques, se presentará escrito de conformidad de ambos capitanes; se tendrá la autorización del Capitán del Puerto, se dispondrá de un número de defensas de características adecuadas, que garanticen la seguridad de los buques, así como se cumplirán las demás regulaciones de seguridad que sean establecidas.

ARTICULO 26.—Durante la ejecución del servicio de practica, todos los medios auxiliares que participan en la maniobra, lanchas de prácticos, remolcadores y lanchas de caberos y sus dotaciones, estarán subordinadas al Práctico que presta el servicio.

ARTICULO 27.—Para las comunicaciones con vistas a la ejecución del servicio de practica, se emplearán oficialmente los siguientes canales de VHF:

- a) Canal 16 para llamadas y escuchas.
- b) Canal 13 de trabajo.
- c) Canales 15 y 17 para las comunicaciones en las maniobras.

ARTICULO 28.—Para las maniobras con los remolcadores se utilizarán las órdenes de mando siguientes:

- a) **Alistar:** Proceder al alistamiento del remolcador para la maniobra y hora indicada.
- b) **Listo:** Voz que emitirá el capitán o patrón del remolcador cuando se encuentre listo y en la posición indicada.
- c) **Acompañamiento:** Orden para que el remolcador navegue al costado del buque hasta tanto se le ordene otra cosa. En caso de que el remolcador esté halando, se indicará al Capitán o Patrón el aproamiento y potencia de máquina a mantener.
- d) **Apoyado:** Orden para que el remolcador se ubique perpendicularmente al buque y mantenga la potencia mínima de máquinas para conservar la posición; ya en posición se pueden dar las órdenes siguientes:

—Apoyado con mínima avante.

—Apoyado con poca avante.

—Apoyado con media avante.

—Apoyado con toda avante.

Empujará avante con muy poca máquina.

Empujará avante con poca máquina.

Empujará avante con media máquina.

Empujará avante con toda máquina.

- e) **Cogiendo un cabo por:** Orden para que el remolcador tome el cabo y se haga firme por el lugar indicado; ya en posición se pueden dar las órdenes siguientes:

—Atrás con mínima.

—Atrás con poca.

—Atrás con media.

—Atrás con toda.

—Cayendo a babor.

Halará atrás con muy poca máquina.

Halará atrás con poca máquina.

Halará atrás con media máquina.

Halará atrás con toda máquina.

El remolcador caerá a babor.

—Cayendo a estribor.

—Dejándose llevar.

El remolcador caerá a estribor.

El remolcador seguirá remolcado por el buque.

f) **Parado:** Orden al remolcador para que pare las máquinas.

g) **Parado y conservando la posición:** El remolcador deja de halar o empujar y mantendrá la posición de maniobra.

ARTICULO 29.—Cuando las comunicaciones por radio entre el Práctico y los remolcadores se interrumpan, las órdenes se emitirán mediante las señales sonoras (pitazos) o luminicas (destellos) siguientes:

—Uno corto.

—Dos cortos.

—Tres cortos.

—Uno largo.

—Dos largos.

—Uno largo y uno corto.

—Uno corto y uno largo.

—Uno largo, uno corto, uno largo.

—Tres largos y uno corto.

—Más de cinco cortos.

Remolque o hale a estribor.

Remolque o hale a babor.

Hale en marcha atrás.

Hale recto, en el rumbo dado.

Parar máquina.

Disminuya máquina.

Aumente potencia de máquina.

Largar o coger remolque o apoyarse.

Atención o llamada al remolcador.

Parar máquina de inmediato.

El Práctico y el Capitán o Patrón del remolcador o lanchas caberas que auxilian en la maniobra, efectuarán las correspondientes coordinaciones antes de iniciar las mismas, incluyendo las órdenes de mando previstas en el artículo anterior y las señales previstas en este artículo, así como las que utilizarán para indicar la posición a ocupar por el remolcador.

No se utilizará ningún tipo de señal que pueda provocar confusión a los demás buques.

ARTICULO 30.—Cuando una maniobra requiera que el remolcador se haga firme al buque, el Práctico determinará si se utilizan los cabos del remolcador o los del buque.

ARTICULO 31.—Si por causas de mal tiempo, o por así disponerlo la autoridad en cumplimiento de disposiciones sanitarias, no pudiese desembarcar el Práctico y hubiere de permanecer a bordo por tiempo indefinido, correrá a cuenta del buque la manutención del Práctico, dándole consideración de pasajero de primera clase. Si las circunstancias obligasen al buque a trasladarse a otro puerto, incluyendo puerto extranjero, serán igualmente por cuenta de éste los gastos de restitución del Práctico al puerto de destino.

SECCION SEGUNDA

De la actuación del Práctico durante la prestación del servicio

ARTICULO 32.—El Práctico brindará al Capitán el asesoramiento necesario, con indicaciones claras y precisas para la conducción del buque sin riesgo y seguro, desde el lugar donde lo abordo hasta el lugar donde termina el servicio.

ARTICULO 33.—El Práctico conjuntamente con el Capitán del buque, realizará la planificación de la maniobra, la que podrá ser variada por el Práctico cuando existan circunstancias que así lo aconsejen para garantizar la seguridad del buque, de las instalaciones y de otros buques.

ARTICULO 34.—El Capitán informará al Práctico el calado del buque, potencia de máquinas, condiciones de gobierno, el tipo de carga que transporta, el adrizamiento

del buque, estado de los sistemas de gobierno, radares, sonador acústico y otros medios.

ARTICULO 35.—El Práctico ofrecerá al Capitán del buque, las informaciones que sean necesarias para la navegación y la maniobra, además sobre el estado de la instalación en la que se realizará la maniobra, así como aquellas regulaciones importantes sobre el tráfico marítimo y la seguridad del buque.

ARTICULO 36.—Durante la prestación de su servicio, el Práctico no relevará de sus funciones al Capitán del buque, ni a ningún miembro de su tripulación, así como no operará personalmente los equipos del buque.

ARTICULO 37.—El Práctico indicará al Capitán del buque, el número de cabos de amarre que deben darse de acuerdo a las costumbres del puerto, lugar de atraque y condiciones hidrometeorológicas reinantes. De no ser atendidas sus indicaciones lo consignará en la boleta de practica y además lo pondrá en conocimiento del Práctico Mayor, y de no existir éste, a la Capitanía del Puerto.

ARTICULO 38.—Cuando el Capitán del buque no siga las indicaciones del Práctico o asuma directamente la maniobra, el Práctico permanecerá en el puente de gobierno y realizará las advertencias pertinentes con el objeto de evitar que se produzca un accidente o se ponga en peligro al buque, las instalaciones del puerto o a otros buques.

El Práctico comunicará la situación ocurrida al Práctico Mayor y de no existir este, a la Capitanía del Puerto.

ARTICULO 39.—El Práctico durante la maniobra de fondeo, se cerciorará de que las cadenas de las anclas queden claras, y que exista suficiente espacio para el borneo.

ARTICULO 40.—El Práctico no está obligado a prestar el servicio cuando la escala de prácticos y el alumbrado para el embarque no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos.

ARTICULO 41.—El Práctico no realizará el pilotaje o las maniobras con los buques, cuando estén presente las condiciones siguientes:

a) La violación del presente Reglamento y los de practica para los puertos, marinas o zonas marítimas,

- b) La violación de las regulaciones marítimas que establecen limitaciones en cuanto al calado, la eslora, la manga, el uso de remolcadores, las condiciones hidrometeorológicas y otras que afecten el pilotaje, las maniobras en los canales, interior del puerto, fondeaderos, atraques, así como en otros lugares e instalaciones.
- c) La falta de seguridad en las instalaciones donde vaya a ser atracado o amarrado el buque, considerándose por tales las siguientes:
 - obstáculos sumergidos con peligro para el buque;
 - falta de defensas o éstas en mal estado en la línea de atraque, que constituya un peligro para el buque o la instalación;
 - mal estado o falta de medios de amarre;
 - que existan grúas u otros equipos e instalaciones ubicados de forma tal, que pueda ser alcanzado por alguna parte del buque;
 - falta de luces de situación y de iluminación adecuada; y
 - cuando existan obstáculos u otras condiciones que hagan insegura la maniobra.
- d) Cuando las señales de ayuda a la navegación, que sean imprescindibles, no garanticen la seguridad para la navegación y las maniobras.
- e) Cuando las condiciones del buque, sus equipos y medios no garanticen la navegación o maniobra segura o cuando no estén presentes los tripulantes requeridos para la maniobra.

ARTICULO 42.—El Práctico para prestar el servicio llevará consigo la credencial oficial que los acredita como tal, la cual mostrará al Capitán del buque.

SECCION TERCERA

De la estación de prácticos

ARTICULO 43.—Las estaciones de prácticos serán establecidas de acuerdo al tráfico marítimo en los puertos, marinas o zonas marítimas y tendrán a su cargo la gestión del servicio de practica y del pilotaje en el ámbito del territorio que le sea asignado, el cual será delimitado por coordenadas geográficas.

ARTICULO 44.—Las estaciones de prácticos serán aprobadas por el Ministerio de Transporte a propuesta de la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba.

ARTICULO 45.—Las estaciones de prácticos contarán con un número de prácticos personal auxiliar y lanchas, de forma que se garantice el servicio para la cual fue creada.

ARTICULO 46.—En las estaciones de prácticos se izará el pabellón nacional y la bandera de prácticos desde las 03:00 horas hasta la puesta del sol.

ARTICULO 47.—La estación de prácticos contará, además de los documentos que rigen la actividad del practica, con los siguientes:

- a) Libro de instrucciones para el práctico de turno.
- b) Diario de acaecimientos.
- c) Geografía marítima de la zona y puertos.
- d) Derrotero de las costas de Cuba.
- e) Almanaque náutico.

f) Tablas de mareas.

g) Cartas náuticas de la zona.

h) Libro de señales marítimas.

ARTICULO 48.—En las estaciones de prácticos y todos los prácticos, antes de prestar el servicio, mantendrán actualizada la situación relativa a la realización del pilotaje y maniobras, tales como:

- a) Las condiciones hidrometeorológicas reinantes.
- b) La situación de los buques surtos en puerto.
- c) Los remolcadores disponibles.
- d) El estado de las instalaciones en la que se realizarán maniobras.
- e) La situación del tráfico interior del puerto.
- f) La disponibilidad de lanchas y marineros caberos listos para el apoyo.

ARTICULO 49.—Las embarcaciones de los prácticos, denominadas lanchas de prácticos, tendrán para su identificación las siguientes características:

- a) El casco pintado de color negro y en ambas bandas, en las amuras, llevará pintada la letra (P) en color blanco. La superestructura estará pintada de color blanco y tendrá la palabra PILOT en color negro. En los reglamentos para el servicio de practica marítimo de los puertos, marinas o zonas marítimas podrá exonerarse de cumplir este requisito cuando se estime pertinente.
- b) Todas las lanchas de prácticos, de día tendrán izada la letra (H) del código internacional de señales y la bandera de prácticos; de noche mostrarán las luces previstas en el reglamento internacional para prevenir los abordajes en el mar.
- c) Además de las identificaciones anteriores, las lanchas de prácticos están obligadas a mostrar las establecidas en las disposiciones vigentes al efecto.

ARTICULO 50.—Las lanchas de prácticos mantendrán vigentes todos los certificados y demás documentos establecidos, así como cumplirán con todas las disposiciones previstas para la operación.

SECCION CUARTA

De las obligaciones de los armadores y capitanes de buques

ARTICULO 51.—Los capitanes de los buques que están obligados al uso del servicio de practica, tomarán al práctico en los lugares establecidos en los reglamentos de practica de puertos, marinas o zonas marítimas.

ARTICULO 52.—Los buques que soliciten el servicio de practica dispondrán de una escala de prácticos y el alumbrado según las normas establecidas internacionalmente.

ARTICULO 53.—Cuando el servicio de practica así lo requiera, será obligación de los capitanes de los buques brindar a los prácticos el alojamiento adecuado y la manutención, de acuerdo a las normas del buque, sin cargo alguno para éstos o la estación de prácticos. Al igual que el pago del pasaje del transporte idóneo para regresar a la estación de prácticos, en el caso en que esté obligado a dejarlo fuera del territorio de gestión de la misma.

ARTICULO 54.—Los armadores u operadores de buques, los capitanes o los agentes para la solicitud del

servicio de practica de salida de puerto presentarán la boleta de servicios para cada caso, dentro del término establecido y debidamente firmada y acuada por el Capitán del Puerto.

ARTICULO 55.—El capitán aun cuando esté obligado a utilizar los servicios de un práctico, es el responsable directo de la conducción, maniobra y gobierno del buque, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera contraer el práctico por un mal asesoramiento. La autoridad del capitán no se subroga a la del práctico.

ARTICULO 56.—El armador u operador está obligado a pagar todos los servicios que se consignen en la boleta de practica y que el capitán de su buque haya firmado.

CAPITULO IV

DE LOS PRACTICOS

SECCION PRIMERA

De las categorías de prácticos

ARTICULO 57.—Para la prestación del servicio de practica se considerarán las siguientes categorías de prácticos:

- a) Práctico Mayor.
- b) Práctico de Mar.
- c) Práctico de Puerto.
- d) Práctico de Embarcaciones Menores.

SECCION SEGUNDA

Del Práctico Mayor

ARTICULO 58.—En las estaciones de prácticos atendiendo a las características de los buques y por el tráfico marítimo que opera se designará un Práctico Mayor, el cual será además el jefe de la estación.

ARTICULO 59.—La designación del Práctico Mayor será hecha por el Director de la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, cumplimentando todos los requisitos establecidos para el cargo.

ARTICULO 60.—El Práctico Mayor tendrá en función del servicio de practica las obligaciones siguientes:

- a) Organizar el servicio de practica que le corresponde ejecutar a la estación de prácticos de la cual es el jefe.
- b) La elaboración y la actualización sistemática de todos los datos correspondientes al pilotaje y la geografía marítima del territorio asignado a la estación de prácticos que dirige, para la gestión del servicio de practica.
- c) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento y cuantas otras disposiciones estén relacionadas con el servicio de practica.
- d) Informar a las autoridades competentes sobre la necesidad de realizar cambios en las regulaciones vigentes, atendiendo a las variaciones que se produzcan en las instalaciones portuarias, canales, dársenas de maniobras, fondeaderos, cajas de atraque y otros lugares o instalaciones.
- e) Suspender las maniobras cuando exista el peligro o falta de seguridad para el buque, los prácticos, el personal auxiliar, y para las instalaciones.
- f) Realizar anualmente las evaluaciones técnico-profesionales de los prácticos subordinados.
- g) Mantener a la estación de prácticos en condiciones

de operatividad en los casos de desastres naturales, accidentes u otras situaciones de emergencia, actuando de acuerdo con lo previsto para esos casos y por orientaciones de la autoridad competente.

- h) Disponer el servicio de practica inmediatamente que se detecte un peligro inminente para cualquier buque, o en los casos que se requiera la prestación de auxilio.
- i) Disponer la investigación preliminar de todos los accidentes marítimos ocurridos en los que se encuentren involucrados los prácticos de la estación de la cual es el jefe.
- j) Velar porque se aplique correctamente el cobro de los servicios prestados de acuerdo con la tarifa vigente.
- k) Informar y mantener actualizados a todos los prácticos sobre las regulaciones vigentes, y sobre los cambios que se produzcan en las condiciones del puerto, instalaciones, canales y zonas marítimas donde se presta el servicio de practica.
- l) Velar porque en las boletas del servicio de practica se hayan consignado correctamente todos los servicios prestados.
- m) Disponer el servicio de practica para los buques de salida cuando se haya efectuado el despacho de salida por la Capitanía del Puerto.
- n) Ordenar el cambio de fondeadero de los buques cuando interrumpan o puedan interrumpir el tráfico marítimo o la maniobra de los buques o cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.
- ñ) Otras obligaciones que le vengan impuestas por el presente reglamento, por otras disposiciones vigentes, así como en función de realizar un eficiente servicio de practica.

ARTICULO 61.—El Práctico Mayor será seleccionado entre los prácticos que reúnan todos los requisitos técnicos, profesionales y de experiencia, que le permita prestar el servicio en el mayor tipo de buque que sea operado en el territorio en el cual la estación ejerce su gestión.

ARTICULO 62.—En las estaciones donde hayan varios prácticos se seleccionará al sustituto provisional del Práctico Mayor para los casos de ausencia de éste.

SECCION TERCERA

De los demás prácticos

ARTICULO 63.—El Práctico de Puerto realizará el asesoramiento a los capitanes de los buques y patrones de embarcaciones en los canales, puertos, y zonas marítimas e marcadas en las aguas interiores, no consideradas dentro de las que se establezca el pilotaje de altura, y que además formen parte del territorio asignado para la gestión por parte de la estación de prácticos a la cual pertenece.

ARTICULO 64.—El Práctico de Mar realizará el asesoramiento a los capitanes de los buques que soliciten el pilotaje de altura obligatorio u opcional, para las zonas marítimas asignadas para la gestión por la estación de prácticos a la cual pertenece.

ARTICULO 65.—El Práctico de embarcaciones menores

realizará el asesoramiento a los capitanes o patrones, de embarcaciones cuyo arqueado bruto sea menos de 150, en los canales, puertos, marinas o zonas marítimas enmarcadas en el territorio que sea asignado a la estación a la cual pertenece.

ARTICULO 66.—Los prácticos además de cumplir con las obligaciones que le vienen impuestas en ocasión de la prestación del servicio de practica, tendrán las que se relacionan a continuación:

- a) Mantenerse actualizado de las alteraciones o cambios que puedan ocurrir en las instalaciones del puerto, dársenas, canales, fondeaderos, amarraderos, cajas de atraque, sistema de señalización, pilotaje y geografía marítima, informando de éstos al Práctico Mayor y demás prácticos de la estación.
- b) Informar de inmediato a las autoridades competentes y al Práctico Mayor los datos y circunstancias del accidente marítimo en el cual haya participado el buque donde se encontraba prestando servicio.
- c) Solicitar con tiempo suficiente el personal y los medios que requiera para la ejecución de la maniobra con el buque al cual vaya a prestar servicio.
- d) Participar en la elaboración y actualización del pilotaje y la geografía marítima correspondiente.
- e) Registrar en el diario de acaecimientos toda la información relativa a la prestación del servicio, incluyendo los datos de los buques atendidos.

ARTICULO 67.—Todos los prácticos se someterán anualmente a una evaluación profesional y técnica, analizándose en la misma la superación obtenida en el periodo y la labor realizada.

ARTICULO 68.—Aquellos prácticos que por necesidad del servicio de practica sean trasladados para otros puertos, marinas o zonas marítimas para las cuales no ha sido autorizado, serán reexaminados y pasarán por un periodo de entrenamiento según lo establecido en el artículo 78.

SECCION CUARTA

De los requisitos para prácticos

ARTICULO 69.—Todo aspirante a práctico de puerto cumplirá con los requisitos siguientes:

- a) Estar en posesión del título de oficial de puente de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, y tener el refrendo del mismo.
- b) Tener el certificado médico correspondiente, que acredite que no tiene limitaciones para desempeñar esas funciones.
- c) Haber aprobado el examen de oposición.
- d) Haber aprobado los cursos básicos establecidos por la Organización Marítima Internacional (OMI), y vigentes en las disposiciones nacionales.
- e) Haber aprobado con evaluación satisfactoria el periodo de entrenamiento establecido en el artículo 78.

ARTICULO 70.—Para desempeñar las funciones de práctico de mar se cumplirán los requisitos siguientes:

- a) Estar desempeñando el cargo de práctico de puerto y tener como mínimo un año de experiencia en el mismo.

- b) Estar en posesión del título de capitán o primer oficial de la marina mercante.

- c) Estar los prácticos en posesión del título de piloto y tener más de cinco años de experiencia en el cargo de práctico de puerto, siempre que cumplan los requisitos de navegación y entrenamiento que se les establezcan, pudiendo ser autorizados por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima a realizar el pilotaje de altura en buques de arqueado bruto menor de 5 000.

- d) Haber aprobado el examen teórico-práctico para prácticos de mar.

ARTICULO 71.—Para desempeñar las funciones de práctico de embarcaciones menores se cumplirán los requisitos siguientes:

- a) Estar en posesión del título de piloto o de patrón de cabotaje de conformidad con la legislación vigente y el refrendo del mismo.
- b) Tener el certificado médico correspondiente, que acredite que no tiene limitaciones para desempeñar esas funciones.
- c) Haber aprobado el examen de oposición.
- d) Haber aprobado con evaluación satisfactoria el periodo de entrenamiento establecido en el artículo 78.

ARTICULO 72.—Todos los prácticos contarán con un expediente técnico en el cual se registrarán o archivarán los documentos siguientes:

- a) Las actas de exámenes.
- b) Las evaluaciones técnicas.
- c) Las copias de títulos marítimos, de práctico y certificados.
- d) Otros documentos de interés.

SECCION QUINTA

Del examen y la titulación de los prácticos

ARTICULO 73.—La convocatoria para los exámenes de oposición se realizará por la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba.

ARTICULO 74.—Podrán ser aspirantes a los exámenes de oposición para prácticos de puerto y de embarcaciones menores los ciudadanos cubanos que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 69 y 71 respectivamente.

ARTICULO 75.—A los fines de llevar a cabo los exámenes de oposición, el Director de la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, conjuntamente con la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima, nombrará un tribunal compuesto por un presidente, un secretario y tres vocales, y los asesores que resulten necesarios.

En todos los casos, en el tribunal participará un capitán del Sistema de Seguridad e Inspección Marítima.

ARTICULO 76.—El tribunal determinará el contenido del examen de cada una de las materias comprendidas en el de oposición, y que serán las siguientes:

- a) Geografía marítima del puerto, marina o zona marítima examinada.
- b) Pilotaje y maniobras de buques en el puerto, canales o zonas marítimas que corresponda.
- c) Reglamento General para el Servicio de Practica Marítimo de la República de Cuba.

- d) Reglamento del servicio de practica del puerto, marina o zona marítima examinada.
- e) Reglamento internacional para prevenir abordajes en el mar.
- f) Ordenes de maniobras y pilotaje en idioma inglés.
- g) Condiciones hidrometeorológicas que se presentan durante el año.
- h) Cualquiera otra materia o disposición que resulte necesaria su conocimiento para el desarrollo del trabajo como práctico.

ARTICULO 77.—Los exámenes serán escritos, y el tribunal en caso necesario podrá formular preguntas de forma verbal para confirmar criterios con relación a los conocimientos de cada aspirante, haciendo constar en actas las preguntas formuladas y su calificación.

ARTICULO 78.—El tribunal establecerá los requisitos a cumplirse por parte del aspirante a práctico para la ejecución del adiestramiento previsto en los artículos 69 e) y 71 d), de forma que se garantice que sea obtenida la práctica y experiencia requerida para desempeñar el cargo, el cual se enmarcará en un período de dos a seis meses para práctico de puerto y de uno a tres meses para práctico de embarcaciones menores.

SECCION SEXTA

Del nombramiento de los prácticos

ARTICULO 79.—Los prácticos una vez nombrados se les expedirá un título de práctico de la categoría correspondiente, el cual será firmado por el Director de la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba y el Presidente del tribunal que realizó el examen, y serán refrendados por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima.

ARTICULO 80.—El nombramiento para ocupar plazas de prácticos, de cualquier categoría de las previstas en el artículo 57, se realizará por el Director de la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, tomando en consideración el resultado del examen de oposición, y los criterios de idoneidad establecidos por la precitada Organización Nacional de Prácticos y la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima.

ARTICULO 81.—La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima, podrá determinar la suspensión temporal de la habilitación de cualquier práctico, así como solicitar su destitución definitiva, cuando haya tenido responsabi-

lidad en la ocurrencia de accidentes marítimos o violaciones graves del presente Reglamento y demás disposiciones vigentes, o cuando se compruebe que ha dejado de cumplir con los requisitos establecidos para el cargo, todo lo cual se iniciará mediante expediente que se presentará a la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, para que se dicte la resolución definitiva sobre el mismo.

ARTICULO 82.—La Organización Nacional de Prácticos de Puerto de la República de Cuba, está obligada a suspender a los prácticos en los casos señalados en el artículo anterior o cuando hayan sido detectados por la propia empresa; además cuando se compruebe la falta de idoneidad o por violaciones de la disciplina laboral que haya provocado afectaciones graves en el servicio de practica.

SEGUNDO: Queda encargada la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba de expedir o cancelar la credencial oficial que identificará a los prácticos en funciones.

TERCERO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima queda encargada de proponer la modificación, o en su caso, la de establecer aquellas regulaciones de Seguridad Marítima y de Prevención de la Contaminación relacionadas con el servicio de practica, en interés de incrementar la seguridad de la vida y los bienes en el mar y la protección del medio marino.

CUARTO: Se deroga específicamente la Resolución Nº 77 dictada por el Ministro del Transporte con fecha 1º de julio de 1996, y cuantas más disposiciones de igual o inferior categoría normativa se opongan o limiten lo que por la presente se dispone.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución a los viceministros, al Inspector General del Transporte y directores del Aparato Central del Ministerio que deban conocer de la misma, a la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, a todos los organismos de la Administración Central del Estado, y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en La Habana, a 11 de enero de 1999.

Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte